

ACUERDO No. 18-CNR/2019. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cuatro, denominado: “Exposición de la recomendación por parte de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada para analizar la procedencia de los extremos pedidos en el recurso de Revisión, interpuesto por Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia la sociedad SEGUSAL, S.A. de C.V., contra el acuerdo del Consejo Directivo No. 189-CNR-2018, referente a la adjudicación de la Licitación Abierta (LA) DR-CAFTA-LA No. 01/2019- CNR llamada Servicios de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2019”; de la sesión extraordinaria número uno, celebrada a las doce horas del meridiano del quince de enero de dos mil diecinueve; punto expuesto por la mencionada comisión, compuesta por los licenciados: Cándida Maricela Sánchez de Martínez, Asesora Legal de la Dirección Ejecutiva; Fernando José Velasco Aguirre, Técnico Jurídico de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva y el señor Gustavo Antonio Amaya Abarca, Técnico en Mantenimiento y Monitoreo en Sistema de Seguridad Electrónica; y

CONSIDERANDOS:

- I. Que mediante acuerdo del Consejo Directivo No. 189-CNR-2018 del 13 de diciembre de dos mil dieciocho, se acordó: **I. Adjudicar** la Licitación Abierta DR CAFTA LA N° 01/2019-CNR “Servicio de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2019” en forma total a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., por cumplir con lo solicitado en la base de la referida Licitación Abierta y por ser la oferta económica más favorable, para el periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, según el siguiente detalle: a) por posición diurna el equivalente a quinientos cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$540.00). b) Por posición de 24 horas el equivalente a un mil ciento treinta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,130.00) haciendo un monto mensual de cincuenta y seis mil noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 56,090.00) y hasta por un monto total anual de seiscientos setenta y tres mil ochenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 673,080.00), todos los montos con IVA incluido. **II. Nombrar** como Administrador del Contrato al licenciado Juan Isidro Figueroa Reyes, jefe de la Unidad de Seguridad del CNR; **III. Autorizar** al Director Ejecutivo para que pueda sustituir al Administrador del Contrato nombrado, cuando por alguna situación especial fuera necesario; **IV. Que la efectividad** jurídica de la presente adjudicación y contratación queda condicionada, con base a los artículos 5 de la LACAP, 1,344 y siguientes del Código Civil, a la aprobación de la Ley del Presupuesto del ejercicio financiero fiscal 2019 o a la prórroga al día 1 de enero de 2019 del presupuesto vigente correspondiente, conforme lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

- II. Que el 13 de diciembre de 2018 se notificó el resultado de la referida Licitación Pública a la Sociedad Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SEGUSAL, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la recurrente) la que en fecha 20 de

diciembre de 2018 presentó escrito, interponiendo el recurso de Revisión por los motivos, entre otros y según sus alegatos, que la empresa Máxima Alerta, S.A. de C.V. al momento de la notificación de la adjudicación se encontraba sin la debida autorización para poder operar como agencia de seguridad privada, por haber expirado su autorización el 7 de diciembre de 2018.

- III. Que mediante acuerdo del Consejo Directivo No. 197-CNR-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, acordó y resolvió: “”” I) **Admitir** el recurso de Revisión interpuesto por el licenciado Ángel Humberto Rivera Argueta, como Apoderado General Judicial, con cláusula especial de la sociedad SEGURIDAD DE EL SALVADOR Y LIMPIEZA, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia SEGUSAL, S.A. de C.V., impugnando el acuerdo del Consejo Directivo No. 189-CNR/2018 de fecha 13 de diciembre del año en curso, el que, entre otros aspectos, y de conformidad a la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, acordó adjudicar la Licitación Abierta DR CAFTA LA N° 01/2019-CNR “Servicio de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2019” en forma total a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., por cumplir con lo solicitado en la base de la referida Licitación Abierta y por ser la oferta económica más favorable, para el periodo comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, según el siguiente detalle: a) por posición diurna el equivalente a quinientos cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$540.00). b) Por posición de 24 horas el equivalente a un mil ciento treinta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,130.00) haciendo un monto mensual de cincuenta y seis mil noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 56,090.00) y hasta por un monto total anual de seiscientos setenta y tres mil ochenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 673,080.00), todos los montos con IVA incluido; II) **Integrar y nombrar** la Comisión Especial de Alto Nivel con los siguientes servidores públicos: licenciados Cándida Maricela Sánchez de Martínez, Asesora Legal de la Dirección Ejecutiva; Fernando José Velasco Aguirre, Técnico Jurídico de la unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva; y Gustavo Antonio Amaya Abarca, de la Unidad de Seguridad Institucional. Dicha comisión, deberá efectuar al Consejo Directivo, la recomendación sobre la procedencia o no de lo solicitado (extremos que deben resolverse) en el recurso de Revisión que ha sido interpuesto por la referida sociedad; III) **Oír** dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., en calidad de tercero que puede resultar perjudicado con el acto que resuelva el recurso, tal como lo dispone el artículo 72 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –RELACAP-“””.
- IV. Que en relación a lo que las sociedades Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable alega por el recurso de Revisión interpuesto y Máxima Alerta, Sociedad Anónima de Capital Variable en su escrito de defensa contra el recurso de Revisión (recibido 7 de enero del año en curso), la Comisión Especial de Alto Nivel ha presentado al Consejo Directivo el acta de recomendación, emitida a las doce horas del 15 de enero del

año en curso, la cual se agrega al presente acuerdo y forma parte del mismo. En tal recomendación, en síntesis y entre otros elementos, tal comisión expresa íntegramente: ""

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL, LICITACIÓN ABIERTA DR-CAFTA LA No 01/2019-CNR DENOMINADA "SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y BIENES INSTITUCIONALES DEL CNR A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019"

En el Centro Nacional de Registros, San Salvador, a las doce horas del día quince de enero de dos mil diecinueve. Constituida la Comisión Especial de Alto Nivel, integrada por: Asesora Legal de la Dirección Ejecutiva, licenciada Cándida Maricela Sánchez de Martínez; Técnico Jurídico de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciado Fernando José Velasco Aguirre; y de la Unidad de Seguridad Institucional, Gustavo Amaya Abarca; a fin de dar cumplimiento a lo encomendado en el Acuerdo 197-CNR/2018, de fecha veintiuno de diciembre del año recién pasado; en base a lo establecido en el artículo setenta y siete de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP; respecto al recurso presentado por el señor Ángel Humberto Rivera Argueta, Apoderado General Judicial de la Sociedad SEGURIDAD DE EL SALVADOR Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SEGUSAL, S.A. DE C.V., interpuesto contra el acuerdo N° 189-CNR/2018, de Consejo Directivo de esta Institución, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se adjudica la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No 01/2019-CNR denominada "SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y BIENES INSTITUCIONALES DEL CNR A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019", teniendo como elegible a la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.; se hacen las consideraciones siguientes: En cumplimiento al mandato conferido se procedió a la revisión de las Disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana en adelante TLC-DR-CAFTA; Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, en adelante LACAP, RELACAP, Ley de los Servicios Privados de Seguridad y otras disposiciones relacionadas, respectivamente; bases de la licitación, expediente de la licitación referida y escrito presentado por el señor Ángel Humberto Rivera Argueta, quien en el recurso interpuesto en lo esencial manifiesta: *Que su representada no está de acuerdo con la adjudicación realizada por el Consejo Directivo del CNR, por adolecer la misma de un vicio de nulidad en relación a la empresa MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., debido a que ésta al momento de presentar los documentos requeridos para la licitación referida, entre los mismos presentó fotocopia certificada por notario de la constancia emitida por el Jefe de la División de Registros y Control de Servicios Privados de la PNC, en la que se hace constar que dicha empresa fue autorizada para operar como agencia de seguridad privada, mediante resolución número R-0333-06-2015, de fecha 22 de junio de 2015, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la cual le fue notificada el día 7 de diciembre de ese año, advierten que dicha autorización de funcionamiento tiene una duración de tres años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad; por lo que manifiestan, que al momento de la adjudicación de la licitación referida a favor de MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., ésta se encontraba sin la debida autorización para poder operar como agencia de seguridad privada, pues la autorización para su funcionamiento expiró el día 07 de diciembre de dos mil dieciocho.*

En consecuencia de lo anterior manifestaron, que al adjudicarle la licitación a MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., se incurrió en una nulidad de pleno derecho, pues la empresa en mención no llenaba uno de los requisitos que eran obligatorios para poder ser acreedor de dicho otorgamiento.

Hacen énfasis además, que no basta con que la empresa adjudicataria, cuando presentó la oferta de licitación, haya tenido sus documentos de autorización vigentes, sino que también al momento de contratar, para no incurrir en la nulidad de los actos administrativos que son necesarios para consolidar la licitación abierta en mención, ya que el CNR de lo contrario, estaría contratando a una empresa que no tiene el permiso correspondiente para prestar el servicio de vigilancia licitado.

En cuanto a las razones de derecho el recurrente en lo medular expone: que se ha violentado el artículo 9 de la RELACAP debido a que MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., no estaba en la capacidad de suscribir un contrato debido a que no tiene la debida autorización de parte de la División de Registros y Control de Servicios Privados de la PNC, hacerlo manifiestan, estaría vulnerando además la Constitución de la República y la Ley, pues el CNR estaría dándole ventajas en referencia a las otras sociedades oferentes, vulnerando el artículo 5 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Manifiestan además, que se han transgredido el principio de Legalidad, Publicidad, Libre Competencia e Igualdad; relacionan Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa, recalcando que "La actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de las bases..."

Y es en base a todo lo anteriormente manifestado piden sea revocada la adjudicación hecha a favor de la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., y se le adjudique a su representada, SEGUSAL, S.A. DE C.V., el servicio de vigilancia privada ofertado.

Por otra parte, siguiendo con el debido proceso que señala el artículo 72 de la RELACAP, se le corrió traslado del recurso interpuesto a los terceros perjudicados con el acto que lo resuelve; que estando en tiempo la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General Judicial, licenciado Jorge Alberto Moreno Morán, presentó escrito el 7 de enero del presente año, que en lo medular alega:

Que contrapone las razones de hecho expuestas por el recurrente, porque son erradas y solo son ritualismos que intentan confundir a la Comisión de Alto Nivel, que recomendará la procedencia o no del recurso. Lo anterior lo fundamenta en que el artículo 9 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad (LSPS), regula sobre el tiempo que durará la autorización de operar como agencia de seguridad; sin embargo, dicha norma legal no regula un plazo para que la Dirección General de la Policía Nacional Civil, resuelva la petición de renovación, lo cual hace que haya una "laguna legal" en cuanto a dicho plazo, generando una situación fáctica consistente en que durante el lapso de tiempo entre la fecha que expira la autorización y el momento en que se emite la resolución de renovación, las agencias de seguridad continúan autorizadas para funcionar, lo cual la División de Regulación de Servicios de Seguridad Privada de la PNC lo acepta de hecho, ya que, durante el periodo referido no le suspende que continúen operando, ni tampoco realiza el proceso de imposición de multa por operar sin autorización. Este argumento lo refuerzan con constancia que agregan al escrito, extendida por la mencionada institución. Y es que, siguen mencionando, la recurrente comparte esta situación fáctica, porque entre la fecha de vencimiento de su permiso y el tiempo que le resuelven la solicitud de renovación no han suspendido la prestación de los servicios, han continuado operando, por lo que le atribuyen un comportamiento de doble moral que se materializa

en que, "si es conveniente lo aprovecho contrario sensu lo reclamo", con ello pretende confundir a la Comisión.

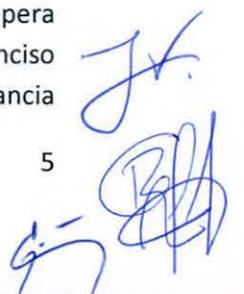
Continua manifestando el apoderado de MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., que la LSPS no prohíbe operar servicios de seguridad si al vencimiento del plazo ha iniciado el proceso de renovación, y existiendo esta "laguna legal", su poderdante puede suscribir el contrato de adjudicación con el CNR, sin que éste último actúe contrario a la ley, porque el buen sentido se refleja en que en la práctica todas las empresas de seguridad continúan operando al tramitar el proceso de renovación, porque suspender operaciones –por lógica- ocasionaría afectación económica, perjuicios laborales e incumplimiento de contratos que tuviese con sus asegurados; y en base a todo lo que manifestaron piden se desestime el recurso interpuesto por el recurrente.

En relación a lo anteriormente citado está Comisión consideró LO SIGUIENTE:

Que si bien es cierto, tal como lo apunta el recurrente en sus argumentos, la fecha en que se venció la autorización que expide la Dirección General de la Policía Nacional Civil para operar como Agencia de Seguridad Privada, de la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., fue el 7 de diciembre de dos mil dieciocho, cinco días antes que se le adjudicara la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No 01/2019-CNR denominada "SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y BIENES INSTITUCIONALES DEL CNR A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019", mediante acuerdo de Consejo Directivo número 189-CNR/2018, notificado a los oferentes el 13 de diciembre de 2018; hay que considerar que a la fecha en que se hicieron las evaluaciones legales, financieras y técnicas, la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., contaba con la autorización vigente para operar como empresa de seguridad, ya que las mismas fueron en la última semana de noviembre del año recién pasado, tal como se puede corroborar en el los expedientes de la licitación en mención, tal es así, que el informe presentado por la Comisión de Evaluación de Ofertas al Consejo Directivo, fue en fecha 6 de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que aún se encontraba vigente la referida autorización para operar.

Ahora bien, al analizar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, ésta disposición legal únicamente regula el tiempo que durará la autorización para operar como agencia de seguridad; sin embargo, tal normativa, no regula cual es el estatus de una sociedad que brinda servicios de seguridad privada, en el lapso de tiempo entre la presentación anticipada de una renovación de dicha autorización y la expedición de la misma (que para el presente caso la solicitud se presentó con anticipación), ni mucho menos, la referida disposición legal regula un plazo para que la Dirección General de la Policía Nacional Civil, resuelva la petición de renovación. Lo anterior en definitiva, nos hace ver que estamos en presencia de un "vacío legal", el cual habrá que llenar aplicando el principio de integración y supletoriedad de las normas, contenidos en los artículos 19 y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que ante una situación como la expresada, se deberá acudir a fundamentos que regulan situaciones análogas, a la Constitución, a la doctrina legal, a los expositores del Derecho, y ante las falta de éstos, se usará el buen sentido y razón natural.

En el mismo orden de ideas, al no haber una disposición legal que diga expresamente que una agencia de seguridad privada deja de operar en el ínterin de la solicitud de renovación y la fecha en que la autoridad pertinente la apruebe, es necesario, ver situaciones análogas y ver como se opera en la práctica; ante la primera situación, La Ley del Registro de Comercio en su artículo 101 inciso segundo, obliga a los comerciantes a que presenten su matrícula de comercio vigente o constancia



que la misma se encuentra en trámite, para realizar diversos trámites en instituciones públicas y privados, entre ellos las participar en licitaciones públicas, puesto que no sería razonable, el cancelar dicha matrícula y por ende, prohibir que los comerciantes realicen actos de comercio, cuando la matrícula de comerciante se encuentra en trámite de renovación; de igual forma al ver cómo funciona en la práctica la misma situación en referencia a la autorización para operar de las empresas de seguridad privada, esta comisión revisó la documentación presentada por la sociedad Segusal, S.A. de C.V., en el proceso de la licitación en mención, observándose que la autorización para operar, anterior a la que tienen vigente, se les venció el 8 de abril de 2016, y presentaron solicitud de renovación hasta el 28 del mismo mes y año, eso quiere decir, que ellos pasaron 20 días en los que ni siquiera tenían presentada una solicitud de renovación; la situación aún se vuelve más "curiosa", cuando al revisar las referencias presentadas por dicha empresa, específicamente la entregada por parte de FOSALUD, se observa que a dicha empresa se le adjudicó un contrato, cuyo periodo de vigencia era a partir del 1 de mayo de 2016, al 31 de diciembre de ese año, por lo que se puede inferir, que en el acto de adjudicación y las evaluaciones realizadas por la comisión de evaluación de ofertas en esa licitación, la sociedad recurrente, no contaba con la autorización para operar como agencia de seguridad privada, y posiblemente, ni siquiera tenía una renovación presentada, lo cual, en esa oportunidad no le afectó para poder contratar, por lo que esta Comisión de Alto Nivel se cuestiona, porque ahora recurre a sabiendas que ya ha estado en situaciones análogas. Y es en razón de lo anterior, que lo alegado por la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., en su escrito presentado cobra notoriedad cuando textualmente dice: *"la recurrente comparte esta situación fáctica, porque entre la fecha de vencimiento de su permiso y el tiempo que le resuelven la solicitud de renovación no han suspendido la prestación de los servicios, han continuado operando. Entonces, hay un comportamiento de doble moral que se materializa en que, "si es conveniente lo aprovecho contrario sensu lo reclamo", con ello pretende confundir a la Comisión."*

Por otra parte, es importante hacer notar, según investigación hecha por esta comisión, que el Administrador del Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad para las Instalaciones del CNR a Nivel Nacional, Año 2018, en cumplimiento de sus obligaciones, se percató que la autorización para operar como agencia de seguridad de la Sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., venció el 7 de diciembre de 2018 y tal contrato, suscrito también con ésta misma sociedad, estaría vigente hasta el 31 de diciembre de ese año, razón por la cual se contactó con ésta haciéndole esa observación. La sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., le hizo llegar una constancia expedida por el Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad de la Policía Nacional Civil, en fecha 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual hace constar que el representante legal de la referida sociedad, presentó solicitud de renovación de la autorización para operar como agencia de seguridad privada, a las once horas con cuarenta minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, siete días antes de que se le venciera dicha autorización, por lo que esta Comisión estima que el actuar de la Sociedad adjudicataria ha sido diligente y el Consejo Directivo, no ha actuado ilegalmente al adjudicarle la licitación DR-CAFTA LA No 01/2019-CNR, puesto que a pesar que la autorización, tantas veces mencionada en la presente, estaba vencida, ya mediaba una solicitud de renovación, por tanto el referido acto administrativo tampoco adolece de nulidad como lo ha manifestado el recurrente, y en ese sentido habrá que pronunciarse.

Lo anterior se refuerza por la documentación presentada por MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V. en el presente proceso, la cual hace referencia a una constancia emitida por el Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad de la Policía Nacional Civil de El Salvador, el 7 de enero del presente año, en donde dicha autoridad da fe de la presentación de la solicitud de renovación de la autorización de funcionamiento como agencia de seguridad privada en fecha 30 de noviembre del año recién pasado, pero además, manifiesta que dicha sociedad *“puede seguir desempeñando sus servicios privados de seguridad”*. Es decir hay un pronunciamiento contundente y favorable por parte de la autoridad competente, que los habilita para el seguimiento de la prestación de sus servicios, en razón del cumplimiento del art. 9 de la LSPS; por tanto tal nulidad se descarta.

CONCLUSIONES

Con base en el análisis realizado sobre las ofertas presentadas por las sociedades SEGUSAL, S.A. DE C.V. y MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., y a los argumentos presentados por éstas, la Comisión de Alto Nivel concluye en lo siguiente:

- Al momento de presentar las ofertas MAXIMA ALERTA S.A. de C.V. contaba con su autorización vigente.
- Que a pesar que al momento de la adjudicación de la licitación DR-CAFTA LA No 01/2019-CNR, a favor de MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., su autorización para operar como agencia de seguridad privada se encontraba vencida, situación que no fue advertida por la Comisión de Evaluación de Ofertas, ya mediaba una constancia de renovación de la misma, la cual hace constar que la dicha solicitud fue presentada 7 días antes del vencimiento, es decir, venció el 7 de diciembre de 2018, y la solicitud de renovación fue presentada el 30 de noviembre de ese mismo año.
- Que el artículo 9 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, señala el tiempo que durará la autorización para operar como agencia de seguridad, pero no regula cual es el estatus en el que queda una sociedad que brinda servicios de seguridad privada, en el lapso de tiempo entre la presentación anticipada de una renovación de dicha autorización y la expedición de la misma, ni mucho menos, la referida disposición legal regula un plazo para que la Dirección General de la Policía Nacional Civil, resuelva la petición de renovación.
- Que según constancia emitida por el Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad de la Policía Nacional Civil de El Salvador, el 7 de enero del presente año, además de dar fe de la presentación de la solicitud de renovación de la autorización de funcionamiento como agencia de seguridad privada en fecha 30 de noviembre del año recién pasado, manifiesta que dicha sociedad *“puede seguir desempeñando sus servicios privados de seguridad”*. *Por tanto la nulidad alegada por el recurrente no tiene fundamento alguno.*
- Que el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros no ha violentado los principios de Igualdad, Libre Competencia, ya que, todos los oferentes en el proceso de la licitación DR-

CAFTA LA No 01/2019-CNR, tuvieron las mismas oportunidades para competir, tal como lo demuestra las evaluaciones legal, financiera y técnica; de igual manera, el recurrente no expresa una motivación que demuestre tales violaciones.

RECOMENDACIÓN

En base a lo establecido en el Art. 77 LACAP y Art. 45 de la Base de Licitación. Ésta Comisión recomienda:

CONFIRMAR el Acuerdo de Adjudicación número 189-CNR/2018, del Consejo Directivo de esta Institución, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se adjudica la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No 01/2019-CNR denominada "SERVICIO DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y BIENES INSTITUCIONALES DEL CNR A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019", a favor de la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V. No habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente acta que firmamos "*****".

- V. Un elemento importante a destacar es lo dicho por la Comisión Especial de Alto Nivel y por la sociedad Máxima Alerta, S.A. de C.V. en su escrito, en lo que atañe al vacío de ley contenida en la *Ley de los Servicios Privados de Seguridad (en adelante LSPS*. Esta cursiva y las siguientes son suplidas) *la que no regla nada expresamente* de la situación que sucede con una agencia de seguridad privada *en el ínterin de la solicitud de renovación y la fecha en que la autoridad pertinente la renueva*, es necesario, comparar situaciones análogas en otras legislación interna y conocer cómo opera en la práctica el resto de empresas; la primera comparación se realiza con la Ley del Registro de Comercio, el que en su artículo 101 inciso segundo, que establece, entre otros puntos que cuando los comerciantes soliciten créditos de toda clase, fianzas o avales, privilegios, incentivos fiscales, concesiones, derechos o servicios relacionados con su actividad mercantil; así como participen en licitaciones públicas, *la entidad pública o privada que conozca de tales solicitudes y previo a su aprobación, deberá exigir la constancia de la respectiva matrícula de comercio vigente o la certificación que pruebe en forma fehaciente que aquélla está en trámite* de ser concedida o renovada, según el caso. No sería razonable, cancelar dicha matrícula y por ende, prohibir que los comerciantes realicen actos de comercio, cuando la matrícula de comerciante se encuentra en trámite de renovación.

En cuanto a conocer cómo funciona en la práctica el resto de empresas de seguridad, la Comisión Especial de Alto Nivel revisó la documentación presentada por la misma sociedad recurrente en el proceso de la licitación mencionado por la referida comisión, observándose que la autorización para operar y anterior a la que tienen vigente, venció el 8 de abril de 2016, y presentaron solicitud de renovación hasta el 28 del mismo mes y año, eso quiere decir, que *la sociedad recurrente estuvo 20 días en los que ni siquiera tenían presentada una solicitud de renovación* (lo que no sucedió con Máxima Alerta S.A. de C.V.). Se resalta el punto que al revisar las referencias presentadas por la sociedad recurrente, la que corresponde a FOSALUD, se observa que a la recurrente se le adjudicó un contrato, cuyo periodo de vigencia fue del 1 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de ese año, es decir, que *al momento de la adjudicación y las evaluaciones* realizadas por la correspondiente Comisión de Evaluación de Ofertas en esa licitación, *no contaba con la autorización para operar como agencia de seguridad privada, y por tanto en su oportunidad no le afectó para poder contratar.*

Lo expresado y analizado es con base en el artículo 19 del Código Procesal Civil y Mercantil, dado el vacío legal del que se dijo contenido en la LSPS.

- VI. Que el Consejo Directivo, con base a la explicación dada por la Comisión Especial de Alto Nivel, tiene claro que en la fecha en que la sociedad Máxima Alerta S.A. de C.V. presentó sus ofertas y se realizaron las evaluaciones, tenía la autorización de funcionamiento para operar como empresa de seguridad. También, que la solicitud de renovación – consta en instrumento público de conformidad al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil emitido por el jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad- la presentó el 30 de noviembre de 2018 (7 días antes del vencimiento); que si bien es cierto el 12 de diciembre de 2018 (fecha de la adjudicación) y 13 de tal mes (fecha de la notificación) ya estaba vencida la autorización para operar, por haberse presentado con anticipación la renovación de la autorización se colige que Máxima Alerta S.A. de C.V. actuó diligentemente.
- VII. El Consejo Directivo es del criterio que no ha excedido sus facultades otorgadas por la misma ley y por las Bases de Licitación, ya que al revisar el número 15 párrafo 1 de las bases, denominado “Capacidad para contratar” se reguló que pueden contratar las personas jurídicas que tengan facultades legales, técnicas y financieras para proporcionar el servicio requerido. Las mismas bases en el número 68, llamado “Obligaciones generales del contratista” regló que la contratista deberá, entre otros elementos, cumplir con las disposiciones de la legislación aplicable a los servicios objeto del contrato; es decir en ambas se pide que la empresa adjudicada *debe llenar los requisitos que la LSPS pide*.

En ese orden, se analizará también lo reglado por la LSPS. En su artículo 3 otorga a la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, de la Policía Nacional Civil, la potestad de supervisar el legal y correcto funcionamiento de aquellas entidades autorizadas para prestar servicios privados de seguridad, en estrecha coordinación con la División de Armas y Explosivos para el control de las mismas, disposición que guarda relación con el artículo 7 en el que el legislador habilita la autorización para el funcionamiento de empresas de seguridad privada, al cumplir lo regulado en los primeros artículos de la ley. Por su parte, al examinar la disposición 15 inciso 2° de la LSPS, se encuentra otra potestad para el Director General de la Policía Nacional Civil: la suspensión de operaciones de los servicios de seguridad privada cuando las empresas cometan graves anomalías en el desempeño de las funciones de los servicios privados de seguridad. Todas estas disposiciones, al combinarlas con las constancias de la autoridad competente, en la que hace constar que Máxima Alerta, S.A. de C.V. ha cumplido con lo reglado en el artículo 9 de la ley, y que puede seguir desempeñando sus labores, es una confirmación expresa que ha podido operar desde el 7 de diciembre de 2018.

- VIII. Otro elemento importante consiste en que con la constancia, se debe entender que el tiempo que la autoridad competente tarde en emitir la autorización para que la sociedad

Máxima Alerta S.A. de C.V. pueda seguir operando, es una situación que sale del control de la empresa. Es conocido que el efecto del acaecimiento del caso fortuito o de la fuerza mayor, es librar de responsabilidad al obligado a cumplir determinada carga. El artículo 43 del Código Civil se refiere a los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, como es el caso, y al que (la obtención de la autorización) Máxima Alerta S.A. de C.V. no puede resistir. De igual manera, otras normativas suspenden los plazos por la ocurrencia de tales figuras, como ejemplo están los artículos 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el 81 de la LACAP. Es así que se puede afirmar que a Máxima Alerta S.A. de C.V. no se le puede atribuir un incumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, se actuaría al margen del Derecho atribuirle responsabilidad tal, que afecte su patrimonio.

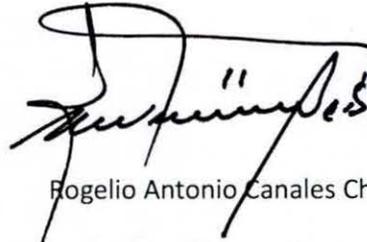
- IX.** Que el consejo rechaza el señalamiento realizado por la sociedad recurrente en el sentido que la adjudicación realizada adolece de nulidad de pleno derecho, esto en virtud que se ha demostrado que la decisión tomada se encuentra dentro del marco de la LSPS y de las Bases de Licitación, y es que la decisión al tomarse dentro del marco legal no contradice ni violenta el Principio de Seguridad Jurídica que yace en el artículo 2 de la Constitución de la República, ya que la misma se tomó apegado a dichas fuentes de derechos y bajo ningún motivo el consejo se distanció de lo reglado, sujetándose al Principio de Legalidad que encuentra su asidero en el artículo 86 de la Constitución de la República.

El consejo se ha respaldado en la normativa jurídica relacionada, para tomar la decisión que cuestiona la recurrente. En otras palabras, son todas las disposiciones que se han relacionado lo que en suma otorgan las atribuciones y competencias para el ejercicio de la función administrativa de adjudicar. Finalmente, conforme a la sentencia que se indicará, esta consejo no ha incurrido en los requisitos que la Sala de lo Contencioso Administrativo señala para que se configure la nulidad de pleno derecho; tal sentencia indica, en lo pertinente: *“la nulidad de pleno derecho constituye una categoría especial de invalidez del acto administrativo, para efectos de la LJCA, dicho vicio insubsanable se configura cuando concurren los siguientes supuestos: (1°) que el acto administrativo transgreda la normativa secundaria de carácter administrativo, por haberse emitido en exceso o fuera de las potestades normativas; (2°) que la vulneración trascienda a la violación del ordenamiento constitucional; y, (3°) que ésta transgresión sea concretable en la esfera jurídica del sujeto que alega la nulidad”* (Sentencia referencia **328-2011**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitida en San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día tres de febrero de dos mil doce).

Por lo antes relacionado, con base en lo recomendado por la Comisión Especial de Alto Nivel cuyo informe se agrega a este acuerdo como parte del mismo; a los artículos 2 y 86 de la Constitución de la República; al artículos 77 de la LACAP; 3, 7 y 15 inciso 2° de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad; 43 del Código Civil, números 15, 42 y 68 de las Bases de Licitación, el Consejo Directivo:

ACUERDA Y RESUELVE: I) Rechazar la solicitud de dicha sociedad en el sentido de revocar el acuerdo 189-CNR/2018 y de adjudicarle la Licitación Abierta DR CAFTA LA N° 01/2019-CNR “Servicio de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2019”. **II)**

Confirmar el Acuerdo de adjudicación número 189-CNR/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se adjudica en forma total la Licitación Abierta DR-CAFTA LA No 01/2019-CNR denominada "Servicio de seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2019", a favor de la sociedad MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., hasta por un monto anual total de \$673, 080.00, IVA incluido. **III) Instruir** a la Administración, notifique la resolución contenida en el presente acuerdo, a las sociedades Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Segusal, S.A. de C.V. y Máxima Alerta S.A. de C.V.; y continuar con el proceso de contratación. **IV) Comuníquese.** San Salvador, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo

